



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Consideramos a la seguridad pública como un valor colectivo; por ello entendemos que las cuestiones vinculadas a la seguridad y sus consecuencias con relación al delito, y básicamente en cuanto a su prevención, no deben ser enfrentadas exclusivamente por la Policía Provincial; correspondiendo entonces fomentar la participación ciudadana.

No caben dudas que la institución policial debe reinserirse en el seno social, articulando una nueva relación entre ella, su personal y la sociedad; para lo cual deben darse un conjunto de medidas, que articuladas entre sí, definen una política sectorial específica, no exenta de conexiones con otras medidas de diferentes áreas que puedan coadyuvar a los fines compartidos.

Como consecuencia de estas ideas rectoras es menester que la comunidad sea convocada a participar, para que, entre otros objetivos, pueda sentirse protagonista y se involucre en esta singular problemática.

Esta participación y compromiso ciudadano, debe convertirse en un elemento dinamizador de la gestión oficial en materia de seguridad y un verdadero control incorruptible de las actividades vinculadas a la seguridad pública.

La Autoridad de Aplicación, a su turno, debe no sólo brindar contención a las inquietudes comunitarias, sino también canalizar sus iniciativas, apoyar sus gestiones y proveer de soluciones a la comunidad con la mayor rapidez y eficacia.

Es necesario entonces, instrumentar una nueva figura institucional que represente de manera personalísima, por su elevado nivel de consenso comunitario, un claro perfil ejecutivo, en relación a las demandas de cada comunidad en la materia.

Esta figura de contralor necesita, pues, de un marco jurídico adecuado para el desarrollo de sus actividades, con forme al diseño que se le otorga en esta primera etapa.

Por ello:

AUTOR: Carlos A. Larreguy



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Créase el DEFENSOR de la SEGURIDAD (D.S) en el ámbito de la Subsecretaría de Justicia y Orden Público de la Provincia de Río Negro, la que resultará autoridad de aplicación en la materia, ejerciendo potestades de control y dirección, debiendo además proveer los elementos necesarios para su funcionamiento, asistencia y capacitación.

Artículo 2°.- El Defensor de la Seguridad será elegido por mayoría simple de votos en una Asamblea denominada Foro Comunitario (FC) en todos aquellos municipios que así lo determinen por su adhesión a la presente Ley; conforme al siguiente procedimiento:

- a) El Municipio confeccionará un Registro de Entidades Comunitarias para cada Ejido Municipal o zona, las cuales pasarán a integrar el Foro Comunitario. Dicho Registro estará integrado por aquellas organizaciones que resulten representativas de la participación comunitaria en cada departamento o localidad en la cual se proyecte instituir un Defensor de la Seguridad.
- b) La inclusión de las entidades en dicho Registro se realizará a instancia de del Sr. Intendente Municipal y el Concejo Deliberante en la forma que ellos lo determinen, debiendo asegurar tal elección no sólo su genuina representatividad sino también la viabilidad funcional y deliberativa del Foro.
- c) A los fines de la elección , el Intendente Municipal convocará al Foro, el cual estará integrado por los representantes que designen las entidades inscriptas, y será presidido a ese solo efecto por el Intendente. Cada entidad designará un miembro titular y un alterno para su participación en el Foro.
- d) Las entidades participantes del Foro podrán proponer sus candidatos a los cargos que por esta norma se instituyen, debiendo acreditar ante la presidencia del mismo, simultáneamente con la propuesta, que dichos candidatos cumplen los requisitos de la presente Ley.
- e) El voto será individual y secreto, contando cada entidad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

con un voto. La presidencia del Foro remitirá a la autoridad de aplicación los antecedentes de los aspirantes elegidos y el detalle de los votos recibidos por cada uno.

Una vez que la autoridad de aplicación verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos, los electos asistirán obligatoriamente a un curso de capacitación que contendrá nociones básicas en los siguientes temas: Derecho (Penal, Procesal, Constitucional, Administrativo); Técnicas de Mediación; Organización Policial; Minoridad; Adicciones; Violencia Familiar; etcétera.

Artículo 3°.- A los fines de la conformación del Foro, a solo criterio de sus participantes, podrá utilizarse la estructura de los Consejos de Seguridad u Organizaciones afines existentes en cada distrito, los que podrán seguir funcionando sin perjuicio de Foro.

Artículo 4°.- A los fines de la presente Ley, el Foro deberá ser convocado y coordinado por el Defensor de la Seguridad. En todos los casos las convocatorias al Foro deberán publicitarse adecuadamente y sesionarán con los presentes, no existiendo quorum mínimo.

Artículo 5°.- Las entidades participantes integrarán el Foro por el mismo tiempo que el indicado para el Defensor de la Seguridad. A su término se procederá a una nueva conformación en la forma aquí dispuesta.

Artículo 6°.- En caso de que un determinado ámbito territorial de la Provincia resultare de interés para la política de seguridad y prevención, y no se encontrara implementado en el mismo la constitución de un Foro Comunitario, la Autoridad de Aplicación podrá convocarlo por sí con iguales procedimientos y objetivos que los anteriormente indicados.

Artículo 7°.- Defensor de la Seguridad. Requisitos. Podrá ser nominado y elegido como Defensor de la Seguridad aquella persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino/a nativo/a.
- b) Posea residencia previa de cinco años en el lugar en donde realizará sus cometidos.
- c) Tenga 35 años de edad como mínimo.
- d) Haya obtenido título secundario.
- e) No se encuentre inhabilitado/a, concursado/a, ni tenga condenas penales por delitos dolosos o procesamiento penal firme por iguales delitos, ni haya sido objeto de sanciones administrativas de tipo expulsivo ni inhabilitaciones profesionales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- f) Acredite una probada vocación en temas comunitarios a través de su acción en organizaciones del municipio o zona que le pudiese corresponder.
- g) Realice la capacitación a que se refiere el artículo 2° inciso e) in fine.

Artículo 8°.- Es incompatible al Defensor de la Seguridad:

- a) Ejercer cargos públicos electivos.
- b) Pertenecer a la Institución Policial o a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad.
- c) Desempeñar cargos político-partidarios.
- d) Revistar como funcionarios y/o agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial, o Municipal con excepción de actividades de docencia e investigación.

Esta inhabilidades se extenderán hasta el cese de su función.

Artículo 9°.- El Defensor de la Seguridad será puesto en funciones por la autoridad de aplicación en función de la votación operada por el Foro Comunitario y dependerá funcionalmente de ésta.

Artículo 10.- La retribución del Defensor de la Seguridad responderá a las actuales categorías pertenecientes a la Administración Pública provincial a saber:

- a) Equivalente a Subsecretario para áreas de Alta Complejidad.
- b) Equivalente a Director General para áreas de Media Complejidad.
- c) Equivalente a Director para áreas de Baja Complejidad.

Ello confirme lo determine la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- El Defensor de la Seguridad cesará en sus funciones una vez vencidos los dos años que se establecen como duración de su mandato, salvo reelección por única vez. Igualmente serán causales de cese la concurrencia de factores de incompatibilidad, renuncia, incapacidad sobreviniente, condenas o procesamientos firmes por delitos dolosos; notorio incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

El pedido de cese deberá ser instado por no menos del veinticinco por ciento (25%) de las entidades del Foro que posean no menos del setenta por ciento (70%) de asistencia a las reuniones que se hubieran desarrollado, y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sustanciado dicho pedido con el debate del caso y otorgando al Defensor de la Seguridad la posibilidad de su descargo.

Para la remoción deberá contarse con el voto afirmativo de no menos de los dos tercios de los presentes. Cumplidos estos recaudos, el cese será dispuesto por la Subsecretaría de Justicia y Orden Público. En estos supuestos, el Foro Comunitario deberá proceder a la elección de un nuevo Defensor, siguiendo los pasos de esta Ley.

Artículo 12.- El receso de las actividades del Defensor de la Seguridad será de quince (15) días corridos, debiendo comunicarlo con una antelación de sesenta (60) días corridos a la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Serán funciones esenciales del Defensor de la Seguridad:

- a) Convocar a los miembros del Foro Comunitario y al responsable de la Policía Provincial local o regional, según corresponda, a reuniones para tratar las diversas cuestiones e inquietudes que los mismos tuvieran en punto a los temas de seguridad locales, Dicha convocatoria deberá concretarse al menos una vez por mes.
- b) Facilitar la cooperación, el entendimiento y la comunicación entre los distintos actores comunitarios y la Policía Provincial.
- c) Proponer los cursos de acción y los procedimientos adecuados tendientes a satisfacer las inquietudes expuestas en el Foro.
- d) Verificar el accionar de la Policía Provincial en el ámbito de su actuación, a los fines de detectar hechos u omisiones en el quehacer de la misma, sobre la base de las normas vigentes, reglamentos y procedimientos de aplicación, o bien conductas que pudieran implicar ejercicio abusivo, ilegítimo, irregular, defectuoso, arbitrario, discriminatorio, inconveniente o inoportuno en su actividad.
- e) Recorrer el área bajo su competencia con circuitos, fechas y horarios preestablecidos e igualmente establecer circuitos imprevistos a fin de recibir las inquietudes, quejas o denuncias de los ciudadanos o por parte de entidades comunitarias en materia de seguridad.
- f) Elevar las actuaciones que genere a la autoridad de aplicación para su posterior instrumentación.
- g) Proponer a la misma, sobre la base de su experiencia, las inquietudes que recepte o lo que surja de su propia observación, medidas que tiendan a mejorar la seguridad en el área que le compete.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- h) Remitir un informe mensual de su actividad a la autoridad de aplicación.

Artículo 14.- El procedimiento que sustancie el Defensor de la Seguridad estará caracterizado por el informalismo dentro del área de su actuación y hasta la elevación a la autoridad de aplicación, la cual en su caso normalizará el trámite según corresponda, anoticiando periódicamente a los interesados del estado del mismo.

Artículo 15.- Para el desempeño de las funciones del Defensor de la Seguridad, las autoridades, funcionarios y agentes provinciales deberán prestarle colaboración en la medida de su competencia y a simple e informal requerimiento de aquel.

La autoridad de aplicación recabará la cooperación de las Autoridades Comunales, quienes podrán hacer extensivo este deber a sus propios agentes.

Artículo 16.- El Defensor de la Seguridad podrá tener una competencia local o zonal.

- La local comprende toda el área de un Departamento.
- La zonal resultará localizada en un área del Departamento conforme su vastedad territorial, cantidad de población, conflictos promedio, y/o demás parámetros que la autoridad de aplicación determine.

Dichas áreas de competencia podrán ser calificadas por la autoridad de aplicación en alguna de las siguientes categorías:

- Alta complejidad.
- Media complejidad.
- Baja complejidad.

Artículo 17.- La institución del Defensor de la Seguridad se financiará con recursos presupuestarios provinciales y aportes voluntarios de toda especie que realicen los Municipios que adhieran a la presente.

Artículo 18.- Facultase a la autoridad de aplicación para dictar normas y procedimientos que resulten adicionalmente necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de la Institución.

Artículo 19.- Invítase a los Municipios de la provincia a adherir al sistema de la presente Ley.

Artículo 20.- De forma.